

hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 941/1968, de 18 de abril, por el que se concede a la firma «Francisco Franques Paláu» («Galletas Rifac»), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar por exportaciones, previamente realizadas, de galletas «Rifac».

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Francisco Franques Paláu» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar azúcar por exportaciones de galletas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Franques Paláu» («Galletas Rifac»), con domicilio en Esplugas de Francolí (Tarragona), Calvo Sotelo, número veinte, la importación con franquicia arancelaria de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la elaboración de galletas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de galletas «Rifac» exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria dieciocho kilogramos quinientos gramos de azúcar.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el ocho de febrero de mil novecientos se-

senta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la operación en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 942/1968, de 18 de abril, por el que se concede a «Inofer Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de barras de latón por exportaciones, previamente realizadas, de piezas de latón forjadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones, pueda autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Inofer Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de latón por exportaciones de piezas de latón forjadas, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Inofer Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Llacuna, treinta, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de barras de latón (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero tres-A punto dos), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de piezas de latón forjadas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de piezas de latón podrán importarse ciento veintinueve kilogramos de barras de latón.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veintidós coma cuarenta y ocho por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno-E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el once de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía tanto de importación como de exportación para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 943/1968, de 18 de abril, por el que se concede a «Home & Abroad» el régimen de reposición con franquicia arancelaria de pieles de vacuno y ovino, barnizadas y pieles curtidas en boxcalf, y láminas de cloruro de polivinilo con soporte de tejido de algodón por exportaciones de calzado de señora previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Home and Abroad, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de vacuno y ovino barnizadas (charol) y pieles curtidas en boxcalf y láminas de cloruro de polivinilo con soporte de tejido de algodón por exportaciones de calzado de señora previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Home & Abroad, S. L.», con domicilio en Pinzón, veintidós, Elda (Alicante), franquicia arancelaria a la importación de pieles de vacuno y ovino barnizadas

(charol), pieles curtidas en boxcalf y láminas de cloruro de polivinilo con soporte de tejido de algodón, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la confección de calzado de señora previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien pares de zapatos de señora podrán importarse ciento cincuenta pies cuadradas de pieles o la misma cantidad de cloruro de polivinilo.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el doce por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponde por la partida arancelaria cuarenta y uno punto cero nueve.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesario.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

CORRECCION de errores del Decreto 1303/1967, de 1 de junio, por el que se concede a la firma «Feroado Española, S. A.», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de amianto por exportaciones previamente realizadas en discos de embrague para vehículos automóviles.

Advertido error en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 20 de junio de 1967, páginas 8555 y 8556, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «Se concede a la firma «Feroado Española, S. A.», con domicilio en Madrid, Albasanz, 66, la importación con franquicia arancelaria de hilo de amianto, con dos almas de cobre, tres cabos 1,5 mm. Ø, calidad A35, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de discos de embrague para vehículos automóviles, calidad A35, tejidos, de distintas dimensiones, previamente exportadas.», debe decir: «Se concede a la firma «Feroado Española, S. A.», con domicilio en Madrid, Albasanz, 66, la importación con franquicia arancelaria de hilo de amianto, con dos almas de cobre, tres cabos, 1,5 mm. Ø, calidad A35, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de discos de embrague para vehículos automóviles, calidad A35, tejidos de distintas dimensiones, previamente exportadas.»